

INFORME SOBRE LA CONSULTA PÚBLICA REALIZADA COMO PASO PREVIO A LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL, POR EL QUE SE REGULA EL OCIO EDUCATIVO Y LA FORMACIÓN EN MATERIA DE ANIMACIÓN JUVENIL.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en los artículos 14 y 15 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de participación ciudadana y fomento del asociacionismo de la Comunitat Valenciana, se abrió un proceso de Consulta Pública Previa a la elaboración del proyecto de Decreto del Consell por el que se regula el ocio educativo y la formación en materia de animación juvenil, a través del portal GVA Participa, en el periodo comprendido entre el 19 de junio y el 10 de julio de 2026.

Las aportaciones recibidas en gva participa son las siguientes:

Destacar el papel de los Ayuntamientos en las políticas de Ocio educativo

08/07/2026 • 1 • Leo Soria • Tota la Comunitat

Reconocer el papel de los ayuntamientos y las mancomunidades en la implantación efectiva del ocio educativo en el territorio, potenciando las zonas con más problemáticas por población o orografía.

- Ayuntamiento
- mancomunidades

Estic d'acord
100%

No estic d'acord
0%
4 vots

Gobernanza en las políticas de Ocio Educativo

08/07/2026 • Sense comentaris • Leo Soria • Tota la Comunitat

El decreto debería establecer una gobernanza compartida y colegiada, en la mejora y posteriores mejoras de las políticas de Ocio educativo

- #Ocio educativo; #Gobernanza

Estic d'acord
100%

No estic d'acord
0%
1 vot

DELIMITACION CLARA ESPACIOS DE OCIO Y TIEMPO LIBRE

10/07/2026 • Sense comentaris • Cruz Roja juventud • Tota la Comunitat

SE DEBERIA ESTABLECER DE MANERA CLARA EN QUE AMBITOS Y TIPOLOGIA DE ACTIVIDADES PERTENECEN AL CONTEXTO DEL OCIO Y EL TIEMPO LIBRE.

Estic d'acord
100%

No estic d'acord
0%
1 vot

Reconocer a los/las profesionales de juventud en las políticas de Ocio Educativo

08/07/2026 • Sense comentaris • Leo Soria • Tota la Comunitat

El Decreto debería desarrollar la Ley 15/2017 respecto a las personas profesionales de juventud, identificándolas como agentes estratégicos del Sistema Valenciano de Ocio Educativo.

Estic d'acord
100%

No estic d'acord
0%
4 vots

Profesionalización y dignificación de las profesiones de juventud

10/07/2026 • Sense comentaris • juventudmayse@gmail.com • Tota la Comunitat

El decreto debe ser una oportunidad para avanzar en la dignificación de las profesiones vinculadas al ocio educativo y la animación juvenil, reconociendo su valor educativo y social.

Estic d'acord
100%

No estic d'acord
0%
1 vot

Definición de Ocio educativo, y nueva declaración de Ocio educativo

08/07/2026 • 2 • Leo Soria • Tota la Comunitat

El decreto debería definir el ocio educativo como un servicio de interés público dirigido al desarrollo integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes adaptados a la Ley de 2017

- #OcioEducativo

Estic d'acord
100%

No estic d'acord
0%
1 vot

Así mismo, en el correo electrónico habilitado al efecto se ha recibido la siguiente aportación suscrita por CERMI-CV:

[CERMI COMUNITAT VALENCIANA](#)

Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de la Comunitat Valenciana

[DOCUMENTO DE APORTACIONES INSTITUCIONALES](#)

Aportaciones del CERMI-CV al trámite de consulta pública previa de la

[Propuesta de Decreto del Consell por el que se regula el ocio educativo y la formación en materia de animación juvenil](#)

Consulta pública previa del Institut Valencià de la Joventut (IVAJ) Promotor de la aportación

Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de la Comunitat Valenciana (CERMI-CV); con CIF G-97073266 y domicilio a efectos de notificaciones en Gran Vía Ramón y Cajal, n.º 13, 46007 Valencia.

Representante institucional

D. Luis Vañó Gisbert, con DNI 22696078T, presidente del CERMI-CV.

Objeto

Propuesta de Decreto del Consell por el que se regula el ocio educativo y la formación en materia de animación juvenil.

Documentos de referencia

Ficha de consulta pública previa del Institut Valencià de la Joventut (IVAJ); Ley 15/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat, de políticas integrales de juventud; Decreto 86/2015, de 5 de junio, del Consell; y normativa internacional, estatal y autonómica aplicable en materia de discapacidad, accesibilidad universal, protección de la infancia y la adolescencia y políticas de juventud.

Naturaleza de la aportación

Aportaciones estructuradas en cinco bloques temáticos correspondientes a los ámbitos sobre los que la ficha de consulta solicita la opinión de la ciudadanía: antecedentes, problemas, necesidad y oportunidad, objetivos, y posibles soluciones y alternativas.

Fase del procedimiento

Consulta pública previa, conforme al artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y a los artículos 14 y 15 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat.

«Nada sobre las personas con discapacidad sin las personas con discapacidad»

Nota metodològica y presentación institucional

El presente documento recoge las aportaciones que el Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de la Comunitat Valenciana (en adelante, CERMI-CV) formula en el trámite de consulta pública previa relativo a la propuesta de Decreto del Consell por el que se regula el ocio educativo y la formación en materia de animación juvenil, promovida por el Institut Valencià de la Joventut (en adelante, IVAJ), conforme a la ficha de consulta pública previa difundida al efecto.

El CERMI-CV comparece en este proceso participativo en su condición de plataforma unitaria, representativa y transversal del movimiento social de la discapacidad en la Comunitat Valenciana, integrada por las organizaciones que representan a las distintas discapacidades y a sus familias en el ámbito autonómico, y actúa como instancia de representación, defensa, interlocución institucional y acción común de las personas con discapacidad y de sus entornos familiares y de apoyo.

Su intervención se fundamenta en su representatividad material en el ámbito de la discapacidad y en el principio de diálogo civil y participación de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, reconocido en el artículo 54.2 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, que obliga a los poderes públicos a celebrar consultas estrechas con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración de la legislación y las políticas que les afectan.

esta legitimación general se añade una legitimación material específica: las entidades que integran el CERMI-CV promueven, gestionan y participan desde hace décadas en actividades de ocio educativo, campamentos, escuelas de verano, clubes de ocio, programas de tiempo libre y de deporte inclusivo y adaptado, así como en la formación de monitores, monitoras y personal de apoyo, por lo que este Comité aporta al presente trámite un conocimiento técnico y una experiencia aplicada directamente pertinentes para el objeto de la futura norma.

Las aportaciones se estructuran siguiendo los apartados de la propia ficha de consulta — antecedentes, problemas que se pretenden solucionar, necesidad y oportunidad, objetivos y posibles soluciones alternativas—, tienen carácter propositivo y constructivo, y parten de una doble perspectiva que atraviesa todo el documento: la de las personas con discapacidad como participantes de las actividades de ocio educativo y la de las personas con discapacidad como alumnado de la formación en animación juvenil y como profesionales y voluntarias del sector. La consulta pública previa del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, constituye el momento idóneo para incorporar la accesibilidad y la inclusión desde el diseño mismo de la futura norma, y no como corrección sobrevenida.

[Marco normativo y documental manejado](#)

En el plano internacional, las presentes aportaciones se fundamentan en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo artículo 7 obliga a garantizar que los niños y las niñas con discapacidad disfruten plenamente de todos los derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás, cuyo artículo 9 impone obligaciones de accesibilidad universal y cuyo artículo 30.5.d exige a los Estados asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso que los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar; así como en las observaciones generales número 2 (2014), sobre accesibilidad, y número 7 (2018), sobre participación de las organizaciones representativas, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Se toman igualmente en consideración la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular sus artículos 23 y 31, y la Observación General número 17 (2013) del Comité de los Derechos del Niño, relativa al derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego y las actividades recreativas, que presta una atención específica a las barreras que afrontan los niños y niñas con discapacidad en este ámbito.

En el plano constitucional y estatal, se manejan el artículo 49 de la Constitución Española, en su redacción vigente tras la reforma de 15 de febrero de 2024, que emplea la expresión «personas con discapacidad», ordena a los poderes públicos políticas que garanticen su plena autonomía

personal y su inclusión social y exige que dichas políticas se aprueben con la participación de sus organizaciones representativas; el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, singularmente sus definiciones de accesibilidad universal, diseño universal para todas las personas y ajustes razonables (artículo 2); el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público; la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, cuyo capítulo IX del título III se dedica al ámbito del deporte y el ocio (artículos 47 y 48) y cuyo artículo 57 exige la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos para el acceso y ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad; la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas; el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público; la normativa vigente en materia de protección de datos personales, en particular el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, especialmente en relación con la recogida, tratamiento y conservación de información sobre necesidades de apoyo, salud, comunicación o ajustes razonables de las personas participantes; y el *Real Decreto 567/2011, de 20 de abril, en cuyo marco se regulan los certificados de profesionalidad de dinamización y de dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil.*

En el plano autonómico, se toman como referencia el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, cuyo artículo 49.1.25.^a atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de juventud y cuyo artículo 13 se refiere a los derechos y a la protección de las personas con discapacidad; la Ley 15/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat, de políticas integrales de juventud, en su redacción vigente; el Decreto 86/2015, de 5 de junio, del Consell, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 18/2010, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de Juventud de la Comunitat Valenciana; la Ley 8/2024, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de accesibilidad universal de la Comunitat Valenciana, en vigor desde el 8 de enero de 2025; la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia; la Ley 4/2025, de 22 de mayo, de la Generalitat, de voluntariado de la Comunitat Valenciana; y el Decreto 54/2019, de 5 de abril, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional del IVAJ.

personal y su inclusión social y exige que dichas políticas se aprueben con la participación de sus organizaciones representativas; el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, singularmente sus definiciones de accesibilidad universal, diseño universal para todas las personas y ajustes razonables (artículo 2); el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público; la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, cuyo capítulo IX del título III se dedica al ámbito del deporte y el ocio (artículos 47 y 48) y cuyo artículo 57 exige la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos para el acceso y ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad; la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas; el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público; la normativa vigente en materia de protección de datos personales, en particular el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, especialmente en relación con la recogida, tratamiento y conservación de información sobre necesidades de apoyo, salud, comunicación o ajustes razonables de las personas participantes; y el *Real Decreto 567/2011, de 20 de abril, en cuyo marco se regulan los certificados de profesionalidad de dinamización y de dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil.*

En el plano autonómico, se toman como referencia el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, cuyo artículo 49.1.25.^a atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de juventud y cuyo artículo 13 se refiere a los derechos y a la protección de las personas con discapacidad; la Ley 15/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat, de políticas integrales de juventud, en su redacción vigente; el Decreto 86/2015, de 5 de junio, del Consell, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 18/2010, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de Juventud de la Comunitat Valenciana; la Ley 8/2024, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de accesibilidad universal de la Comunitat Valenciana, en vigor desde el 8 de enero de 2025; la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia; la Ley 4/2025, de 22 de mayo, de la Generalitat, de voluntariado de la Comunitat Valenciana; y el Decreto 54/2019, de 5 de abril, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional del IVAJ

Se ha manejado, asimismo, la ficha de consulta pública previa difundida por el IVAJ, cuyos apartados estructuran el presente documento, así como la práctica administrativa del propio Institut, en particular sus convocatorias de oferta concertada de instalaciones juveniles, que ya contemplan previsiones específicas para los grupos en los que participan personas con discapacidad.

I. Sobre los antecedentes de la norma

La ficha de consulta identifica como antecedentes normativos la Ley 15/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat, de políticas integrales de juventud, y el Decreto 86/2015, de 5 de junio, del Consell. El punto de partida es correcto, pero merece ser explicitado en toda su relevancia jurídica: el Decreto 86/2015 desarrolla reglamentariamente la Ley 18/2010, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de Juventud de la Comunitat Valenciana, norma que fue expresamente derogada por la Ley 15/2017.

El reglamento vigente en materia de ocio educativo y formación en animación juvenil desarrolla, por tanto, una ley que dejó de estar en vigor hace más de ocho años, situación que por sí sola justifica la iniciativa y que aconseja que el futuro decreto se apruebe con vocación de completitud, coherencia y estabilidad.

El cuadro de antecedentes debería completarse, en primer lugar, con el ciclo reglamentario anterior, integrado por el Decreto 60/2005, de 11 de marzo, del Consell, por el que se reguló la formación en materia de animación juvenil, parcialmente derogado por el propio Decreto 86/2015, y por la Orden de 3 de febrero de 2006, de la entonces Conselleria de Bienestar Social, sobre los cursos en materia de animación juvenil y el reconocimiento de las escuelas oficiales.

Este ciclo es relevante porque el futuro decreto deberá ordenar con precisión el régimen transitorio, las convalidaciones y homologaciones de diplomas y las situaciones formativas en curso, teniendo en cuenta que los cursos de monitor o monitora y de director o directora de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil disponen de plazos de finalización prolongados, de tres y cuatro años respectivamente.

En segundo lugar, la Ley 15/2017 contiene anclajes materiales que el futuro decreto está llamado a desarrollar y que conviene hacer explícitos desde esta fase. Su artículo 4 reconoce a las personas jóvenes, entre otros derechos, el derecho al ocio y al bienestar; sus principios rectores configuran la apuesta por el ocio educativo y la educación no formal como instrumento fundamental para la inclusión social, desde una perspectiva de equidad y de garantía de la igualdad de oportunidades; su artículo 7 atribuye a la Generalitat, entre otras funciones, la de regular reglamentariamente las condiciones de los centros, instalaciones, servicios, actividades y programas

en materia de juventud y ocio (apartado 9), la de potenciar el ejercicio de actividades de ocio educativo y facilitar el acceso de todos los colectivos (apartado 11) y la de determinar los currículos y los requisitos de las titulaciones de tiempo libre e información juvenil de ámbito autonómico (apartado 13); su artículo 44 regula la Xarxa Valenciana d'Oci Educatiu y prevé el mantenimiento de una red de instalaciones públicas cuyo destino prioritario es el ejercicio de actividades de ocio educativo de carácter cultural, social, lúdico, deportivo, medioambiental e inclusivo; y su artículo 46 encomienda a la Generalitat, a través del IVAJ, la formación de animadores juveniles y de monitores de tiempo libre y el reconocimiento de las escuelas de animación juvenil.

La mención legal expresa del carácter «inclusivo» del ocio educativo constituye un mandato que el desarrollo reglamentario no puede dejar sin contenido.

En tercer lugar, desde la perspectiva de la discapacidad, el expediente debería incorporar como antecedentes el bloque normativo aprobado con posterioridad al Decreto 86/2015, que explica en buena medida su desfase: la reforma del artículo 49 de la Constitución Española, de 15 de febrero de 2024; la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, cuyos artículos 47 y 48 imponen protocolos de actuación frente a la violencia y obligaciones específicas a las entidades que realizan de forma habitual actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad, incluida la designación de la figura del delegado o delegada de protección y la formación específica del personal para atender adecuadamente las diferentes aptitudes y capacidades de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad; el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo; la Ley 8/2024, de 30 de diciembre, de accesibilidad universal de la Comunitat Valenciana, que ha derogado la Ley 1/1998, de 5 de mayo, bajo cuya vigencia se aprobó el Decreto 86/2015; la Ley 26/2018, de 21 de diciembre; y la Ley 4/2025, de 22 de mayo, de voluntariado de la Comunitat Valenciana, aplicable a buena parte del tejido asociativo que sostiene el ocio educativo valenciano. Ninguna de estas normas existía cuando se aprobó el reglamento vigente, y todas ellas condicionan directamente su revisión.

Existe, además, un antecedente terminológico que conviene señalar desde esta fase inicial. La Ley 15/2017 emplea en varios pasajes la expresión «jóvenes con diversidad funcional» —así, en la regulación de la Estrategia Valenciana de Juventud— y la práctica administrativa del IVAJ la reproduce en sus convocatorias.

Tras la reforma del artículo 49 de la Constitución Española y de conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la denominación jurídicamente correcta, y la única reivindicada por el movimiento asociativo de la discapacidad, es «personas con discapacidad».

El futuro decreto debe emplear esta terminología con carácter exclusivo, contribuyendo así a la actualización del lenguaje normativo autonómico.

Constituye, por último, un antecedente aplicativo de especial interés la propia práctica del IVAJ en la gestión de sus instalaciones juveniles: las convocatorias de oferta concertada contemplan la posibilidad de ampliar el límite general de edad de las personas participantes cuando se trata de grupos en los que participan personas con discapacidad, y remiten a los artículos 23 a 27 del Decreto 86/2015 en cuanto a la composición de los equipos de animación.

El futuro decreto ofrece la oportunidad de consolidar con rango reglamentario general, y con mejor técnica normativa, previsiones inclusivas que hoy se encuentran dispersas en actos administrativos de convocatoria.

II. Sobre los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma

El CERMI-CV comparte el diagnóstico de la ficha de consulta en sus cuatro elementos: la necesidad de adaptar el Decreto 86/2015 a las orientaciones de la Ley 15/2017; la prioridad de la seguridad de las personas menores de edad en las actividades de ocio educativo; el carácter anticuado y compartimentado de la regulación de la formación en materia de animación juvenil; y la ausencia de regulación de la formación práctica del personal monitor (MAT) y director (DAT) de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil.

Ahora bien, este diagnóstico resulta incompleto si no incorpora expresamente la dimensión de la igualdad de las personas con discapacidad, que atraviesa los cuatro elementos anteriores y que la ficha no menciona.

Existe, en primer lugar, un problema de acceso desigual de la infancia, la adolescencia y la juventud con discapacidad a las actividades de ocio educativo.

Las barreras son de naturaleza diversa y acumulativa: barreras físicas en instalaciones, campamentos, albergues, espacios naturales y transporte; barreras comunicativas y cognitivas en la información previa, los procesos de inscripción, las dinámicas y los materiales de las actividades; barreras actitudinales derivadas de la falta de formación de los equipos; barreras organizativas asociadas a ratios rígidas y a la ausencia de figuras de apoyo reconocidas; y barreras económicas, porque el sobrecoste de los apoyos acaba recayendo con frecuencia en las familias o disuadiendo directamente la participación.

La consecuencia práctica es doble: exclusión de facto de una parte de la población infantil y juvenil, o participación en condiciones de menor calidad y seguridad que las del resto de participantes

Existe, en segundo lugar, un problema específico dentro de la prioridad de seguridad que la ficha sitúa acertadamente en el centro de la reforma.

Diversos estándares internacionales de derechos de la infancia y de las personas con discapacidad han puesto de relieve la especial exposición de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad a situaciones de violencia, y la Ley Orgánica 8/2021 ha reconocido esta realidad al exigir, en su artículo 48.2, formación específica del personal de las entidades deportivas y de ocio para atender adecuadamente las diferentes aptitudes y capacidades de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

Unos protocolos de protección, unos canales de comunicación de situaciones de violencia y unos sistemas de supervisión que no sean accesibles y comprensibles para todas las personas participantes son, sencillamente, protocolos ineficaces para quienes más los necesitan.

El problema de seguridad que la norma pretende resolver no quedará resuelto si no se resuelve también en su dimensión inclusiva.

Existe, en tercer lugar, un problema formativo de contenido, y no solo de arquitectura.

La regulación de la formación no solo ha quedado anticuada y compartimentada, como señala la ficha: los currículos vigentes no garantizan contenidos obligatorios, suficientes y actualizados en materia de discapacidad, inclusión, accesibilidad universal, sistemas de apoyo y comunicación, prevención de la violencia contra la infancia con discapacidad y diseño universal de actividades.

Cualquier profesional de juventud, en palabras de la propia ficha, se convierte en educador de primer orden durante las actividades de ocio; precisamente por ello, no puede considerarse completa una preparación mínima que no capacite para educar a todo el grupo, incluidas las personas participantes con discapacidad.

Existe, en cuarto lugar, y en estrecha conexión con lo anterior, un problema en la formación práctica cuya regulación se anuncia.

La ausencia de regulación de las prácticas del personal MAT y DAT impide hoy garantizar que el alumnado adquiera experiencia real en entornos inclusivos, que exista una tutorización cualificada y que se evalúen competencias inclusivas.

La futura regulación de la formación práctica es la ocasión de resolver este déficit desde su origen.

Existe, en quinto lugar, un problema de acceso de las propias personas con discapacidad a la formación en animación juvenil y al ejercicio profesional y voluntario del sector.

Las personas jóvenes con discapacidad que desean formarse como monitoras o directoras encuentran barreras en las escuelas de animación juvenil, en los materiales didácticos, en las pruebas de evaluación y en las prácticas, sin que exista un marco claro de ajustes razonables.

El sector pierde con ello talento, diversidad y referentes, y las actividades pierden equipos que reflejen la realidad del grupo al que educan.

Existe, en sexto lugar, un problema de información y de datos. No se dispone de estadísticas sistemáticas sobre la participación de las personas con discapacidad en las actividades de ocio educativo ni en la formación en animación juvenil de la Comunitat Valenciana, lo que dificulta la planificación, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas, en contra de lo que exige el artículo 31 de la Convención en materia de recopilación de datos y estadísticas.

Existe, por último, un problema de seguridad jurídica y de dispersión: las previsiones inclusivas existentes se encuentran hoy repartidas entre actos de convocatoria, prácticas administrativas y normas sectoriales, sin un anclaje reglamentario general, y conviven con una terminología heterogénea y desactualizada.

La nueva norma debe unificar, actualizar y dotar de exigibilidad a este conjunto disperso.

III. Sobre la necesidad y oportunidad de su aprobación

El CERMI-CV coincide con la ficha de consulta en que la aprobación del futuro decreto resulta necesaria y oportuna, y considera que ambas notas se ven reforzadas desde la perspectiva de los derechos de las personas con discapacidad.

La necesidad se aprecia, en primer lugar, desde la legalidad y la seguridad jurídica: el desarrollo reglamentario debe descansar sobre la ley vigente y no sobre una ley derogada, y los mandatos de la Ley 15/2017 —regular las condiciones de los centros, instalaciones, servicios, actividades y programas, y determinar los currículos y los requisitos de las titulaciones— reclaman un reglamento actual, completo y coherente.

A ello se añade que el título IV de la propia ley, relativo al régimen sancionador, solo puede operar con eficacia si las obligaciones reglamentarias están definidas con claridad y precisión.

La necesidad se aprecia, en segundo lugar, desde los derechos. La ficha afirma con acierto que hoy en día el ocio educativo es un derecho de la infancia y la juventud.

Ese derecho ha de serlo de toda la infancia y de toda la juventud, sin exclusiones: así resulta del artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, del artículo 30.5.d de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del artículo 4 de la Ley 15/2017 y del mandato de su artículo 7.11 de facilitar el acceso de todos los colectivos a las actividades de ocio educativo.

Un reglamento que aspire a asegurar la calidad y el carácter realmente educativo de las actividades, como anuncia la ficha, debe asegurar también que sean realmente accesibles e inclusivas, porque no hay calidad educativa en una actividad que excluye.

La oportunidad es, además, singularmente propicia. El futuro decreto puede ser la primera norma reglamentaria valenciana en materia de juventud plenamente alineada con el bloque normativo consolidado en los últimos años: la reforma del artículo 49 de la Constitución Española de 2024, la Ley 8/2024, de accesibilidad universal de la Comunitat Valenciana, en vigor desde el 8 de enero de 2025, el Real Decreto 193/2023 en materia de bienes y servicios a disposición del público, la Ley Orgánica 8/2021 en materia de protección de la infancia y la adolescencia y la Ley 4/2025, de voluntariado. Aprobar en este contexto un reglamento de ocio educativo sin perspectiva de discapacidad supondría un desfase normativo desde el mismo día de su publicación.

La oportunidad se aprecia también desde la propia lógica de la ficha, que vincula calidad, seguridad y competencia del personal.

La accesibilidad universal es un componente de la calidad y una condición de la seguridad: un entorno, una actividad o una comunicación que una parte de las personas participantes no puede comprender, utilizar o abandonar en condiciones de seguridad no es un entorno seguro. Y la exigencia de que el personal que anima y dirige las actividades tenga las competencias necesarias y sea suficiente, anunciada por la ficha, debe integrar las competencias inclusivas y la suficiencia de los apoyos, de conformidad, además, con el artículo 48.2 de la Ley Orgánica 8/2021.

Concurren, finalmente, razones sociales y familiares: el ocio educativo inclusivo es un instrumento de conciliación para las familias —señaladamente para las familias con hijos e hijas con discapacidad, que afrontan mayores dificultades de conciliación—, un factor de cohesión comunitaria, un espacio de aprendizaje de la convivencia en la diversidad para toda la infancia y una fuente de empleo y de voluntariado juvenil cualificado.

La inversión normativa en inclusión revierte en la calidad del conjunto del sistema de ocio educativo.

IV. Sobre los objetivos de la norma

El CERMI-CV comparte los objetivos enunciados en la ficha —actualizar la regulación de las actividades de ocio educativo a las nuevas exigencias de la sociedad y conseguir la simplificación administrativa juntamente con la instauración de un mayor control de la calidad de la formación en materia de animación juvenil— y considera que esas «nuevas exigencias de la sociedad» incluyen, de manera destacada, la igualdad efectiva de las personas con discapacidad. En coherencia, propone que el futuro decreto asuma expresamente los siguientes objetivos:

Primer objetivo. Garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad en el ocio educativo y en la formación en animación juvenil, incorporando la inclusión como principio rector expreso de la norma, prohibiendo la denegación de la inscripción o de la participación por razón de discapacidad y estableciendo la obligación de realizar ajustes razonables, cuya denegación injustificada constituye discriminación conforme al artículo 2 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y a las medidas contra la discriminación previstas en el artículo 6 de la Ley 8/2024, de 30 de diciembre. Segundo objetivo. Configurar la accesibilidad universal como estándar de calidad y como condición de seguridad de las actividades: accesibilidad de las instalaciones juveniles y de los espacios en que se desarrollen las actividades, de los materiales y dinámicas, del transporte cuando forme parte del servicio, y de la información y las comunicaciones —información previa, procesos de inscripción, autorizaciones familiares y comunicación durante la actividad—, conforme al artículo 16 de la Ley 8/2024, de 30 de diciembre, al Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, y, en el ámbito de los procedimientos electrónicos, al Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre.

Tercer objetivo. Asegurar equipos de animación suficientes y competentes también en clave inclusiva, mediante la modulación de las ratios en función de las necesidades de apoyo de las personas participantes, el reconocimiento reglamentario de la figura del monitor o monitora de apoyo y el cómputo adecuado de la asistencia personal, con criterios específicos para las actividades con pernocta, en el medio natural o en el medio acuático.

Cuarto objetivo. Integrar la protección de la infancia y la adolescencia frente a la violencia con enfoque de discapacidad, incorporando al reglamento las obligaciones de los artículos 47, 48 y 57 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio —protocolos de actuación, delegado o delegada de protección y certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos—, y garantizando que los protocolos

y los canales de comunicación sean accesibles y comprensibles para todos los niños, niñas y adolescentes, incluidos quienes utilizan sistemas aumentativos y alternativos de comunicación. Quinto objetivo. Garantizar la seguridad sanitaria y unas emergencias inclusivas: protocolos de administración de medicación y de atención de las necesidades de salud durante las actividades —incluidas las derivadas de enfermedades crónicas cuando dichas situaciones requieran apoyos específicos, ajustes razonables o medidas de seguridad adicionales durante la actividad—, y planes de autoprotección y de evacuación que contemplen desde su diseño a las personas con discapacidad, incorporando los aprendizajes de la emergencia provocada por la DANA de octubre de 2024 en la provincia de Valencia.

Sexto objetivo. Renovar los currículos de la formación en animación juvenil con contenidos obligatorios de ocio educativo inclusivo, tanto mediante un módulo específico —marco de derechos, accesibilidad universal y diseño universal de actividades, sistemas de apoyo y de comunicación, incluida la lengua de signos y los medios de apoyo a la comunicación oral reconocidos por la Ley 27/2007, de 23 de octubre, apoyo conductual positivo y prevención de la violencia contra la infancia con discapacidad— como mediante su presencia transversal en el resto de contenidos, en los cursos de monitor o monitora (MAT) y de director o directora (DAT) y en la formación del profesorado de las escuelas de animación juvenil.

Séptimo objetivo. Regular la formación práctica del personal MAT y DAT garantizando su dimensión inclusiva: reconocimiento y fomento de las prácticas en actividades y entidades de ocio educativo inclusivo, tutorización cualificada y evaluación expresa de competencias inclusivas como parte del proceso formativo.

Octavo objetivo. Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la propia formación en animación juvenil y al ejercicio profesional y voluntario del sector: condiciones de accesibilidad de las escuelas de animación juvenil y de sus materiales, ajustes razonables en el proceso formativo, en las pruebas de evaluación y en las prácticas, y fomento activo de la participación de las personas jóvenes con discapacidad como alumnado, personal monitor, personal director y profesorado.

Noveno objetivo. Materializar la simplificación administrativa de forma accesible, de modo que la digitalización y la reducción de cargas no generen nuevas barreras: procedimientos electrónicos accesibles, lenguaje claro y versiones en lectura fácil de la información esencial, y canales alternativos y asistidos de relación con el IVAJ.

Décimo objetivo. Institucionalizar la participación, los datos y la evaluación: participación de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y de sus familias en el seguimiento de la norma, conforme al artículo 4.3 de la Convención y al artículo 54.2 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre; recogida de datos estadísticos desagregados sobre participación y formación, conforme al artículo 31 de la Convención; y evaluación periódica de resultados.

V. Sobre las posibles soluciones, alternativas regulatorias y no regulatorias

El CERMI-CV comparte la conclusión de la ficha: mantener la normativa vigente no es una opción si se desea una regulación moderna, homologable a la de la mayoría de comunidades autónomas y capaz de garantizar la calidad y la creación de entornos seguros para la infancia y la juventud. A las razones expuestas en la ficha se añade otra decisiva: prolongar la situación actual consolidaría las situaciones de desigualdad y de discriminación indirecta descritas en el apartado II, incompatibles con el artículo 49 de la Constitución Española y con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Descartada la alternativa de no regular, la opción reguladora debería incorporar, como mínimo, las soluciones siguientes.

Como primera solución regulatoria, el futuro decreto debería incluir una cláusula general de igualdad, no discriminación, accesibilidad universal e inclusión, aplicable a todas las actividades, instalaciones, servicios y procesos formativos regulados, con remisión expresa a las definiciones del artículo 2 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y del artículo 3 de la Ley 8/2024, de 30 de diciembre, y con empleo exclusivo de la terminología «personas con discapacidad» en todo su articulado.

Como segunda solución regulatoria, deberían regularse las condiciones de accesibilidad de las actividades y de su información: requisitos de accesibilidad de las instalaciones y de los espacios; accesibilidad de la información previa, de los procesos de inscripción y de las comunicaciones con las familias; y un modelo de ficha de inscripción que permita a las personas participantes o a sus familias declarar voluntariamente las necesidades de apoyo, con garantías reforzadas de protección de datos —licitud, minimización, confidencialidad, limitación de finalidad, conservación limitada y uso exclusivo para la planificación de los apoyos y la seguridad de la actividad—, de manera que las entidades organizadoras puedan planificar con antelación suficiente.

Como tercera solución regulatoria, debería establecerse un régimen de equipos de animación con perspectiva inclusiva: modulación motivada de las ratios cuando participen personas con necesidades de apoyo; reconocimiento de la figura del monitor o monitora de apoyo dentro del equipo de animación; regla expresa de que la asistencia personal de una persona participante no computa como plaza ordinaria ni sustituye al equipo de animación; y previsión de que el sobrecoste de los apoyos no recaiga sobre las familias, articulando medidas de fomento conforme al artículo 7 de la Ley 8/2024, de 30 de diciembre, y criterios de accesibilidad e inclusión en las subvenciones, convenios y contratación pública del sector, en línea con el artículo 11 de la misma ley.

Como cuarta solución regulatoria, deberían renovarse los currículos y la formación práctica: incorporación de un módulo obligatorio de ocio educativo inclusivo en los cursos MAT y DAT y de contenidos transversales en el resto de módulos; regulación de la formación práctica con garantía de tutorización, con reconocimiento de las prácticas realizadas en programas y entidades de ocio inclusivo y con evaluación de competencias inclusivas; exigencia de cualificación del profesorado de las escuelas de animación juvenil en esta materia; y articulación coherente con los certificados de profesionalidad estatales de dinamización y de dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, sin rebajar en ningún caso los contenidos inclusivos.

Como quinta solución regulatoria, debería incorporarse expresamente el estándar de protección de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio: protocolos de actuación frente a la violencia adaptados al ocio educativo, designación del delegado o delegada de protección con formación específica en discapacidad, mecanismos de comunicación seguros, eficaces, adaptados y accesibles para todos los niños, niñas y adolescentes, y exigencia de la certificación negativa del artículo 57 a todo el personal y voluntariado con contacto habitual con personas menores de edad.

Como sexta solución regulatoria, deberían regularse la seguridad sanitaria y las emergencias con enfoque inclusivo: protocolos de administración de medicación y de atención de las necesidades de salud, y planes de autoprotección y procedimientos de evacuación y de comunicación de emergencias accesibles, coordinados con las autoridades competentes.

El CERMI-CV ofrece a estos efectos la experiencia acumulada por el movimiento asociativo valenciano de la discapacidad en materia de emergencias inclusivas, singularmente tras la DANA de octubre de 2024.

Como séptima solución regulatoria, debería generalizarse, con rango reglamentario y criterios objetivos, la posibilidad de modular los límites de edad de participación cuando se trate de personas con discapacidad, consolidando la previsión que el IVAJ ya aplica en sus convocatorias de

oferta concertada de instalaciones juveniles y dotándola de seguridad jurídica.

Como octava solución regulatoria, deberían institucionalizarse la participación, los datos y la evaluación: participación de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y de sus familias en los instrumentos de seguimiento del ocio educativo y de la formación en animación juvenil; recogida y publicación de datos desagregados; y memoria periódica del IVAJ sobre la inclusión en el sector.

Como medidas no regulatorias complementarias, se proponen la elaboración, con participación del tercer sector de la discapacidad, de una guía práctica de ocio educativo inclusivo y de planificación de apoyos dirigida a las entidades organizadoras y a las escuelas; la disponibilidad de los documentos informativos esenciales en lectura fácil; acciones formativas para el personal del IVAJ y de las escuelas de animación juvenil; el acompañamiento técnico a las entidades locales y juveniles; y una línea específica de apoyo económico a los apoyos personales y materiales necesarios para la participación.

Asimismo, sería conveniente prever una evaluación ex post de la aplicación del decreto en el plazo de dos años desde su entrada en vigor, con indicadores relativos, entre otros extremos, a la participación de personas con discapacidad en las actividades y en la formación, la accesibilidad de las instalaciones, los contenidos inclusivos efectivamente impartidos, los ajustes razonables realizados y las incidencias registradas, con participación de las organizaciones representativas en su análisis.

Consideración final y solicitud institucional

El CERMI-CV reitera su valoración positiva de la iniciativa normativa sometida a consulta pública previa. La actualización del régimen del ocio educativo y de la formación en materia de animación juvenil es necesaria, oportuna y esperada por el sector, y el futuro decreto debe ser una norma técnicamente precisa, jurídicamente segura y orientada a garantizar actividades de calidad, seguras y realmente educativas para toda la infancia y la juventud de la Comunitat Valenciana.

En particular, este Comité solicita que el futuro decreto incorpore de forma expresa y transversal la perspectiva de la discapacidad, la accesibilidad universal y la inclusión, en los términos desarrollados en el presente documento: como principio rector y cláusula general; como estándar de calidad y condición de seguridad de las actividades; como contenido obligatorio de la formación teórica y práctica en animación juvenil; como garantía de acceso de las personas con discapacidad a la formación y al ejercicio profesional y voluntario; y como criterio de participación, datos y evaluación.

El ocio educativo valenciano será un derecho efectivo de la infancia y la juventud en la medida en que ningún niño, niña, adolescente o joven quede fuera de él por razón de discapacidad.

El CERMI-CV solicita ser considerado entidad representativa cuya consulta resulte oportuna en las sucesivas fases del procedimiento, singularmente en el trámite de audiencia e información pública del proyecto articulado, conforme al artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y al artículo 4.3 de la Convención. Asimismo, ofrece su conocimiento técnico especializado, la experiencia de sus entidades miembro en ocio inclusivo y en formación, y su colaboración institucional para que la futura norma sitúe a la Comunitat Valenciana como referencia en ocio educativo inclusivo.

Es cuanto este Comité tiene a bien trasladar, en el marco del presente trámite de consulta pública previa, quedando a disposición del Institut Valencià de la Joventut para cuantas aclaraciones, reuniones técnicas o ampliaciones de lo expuesto se estimen convenientes.

València, 6 de julio de 2026

Luis Vañó

Presidencia CERMI-CV

Estas aportaciones y las ideas que reflejan serán tenidas en cuenta a la hora de redactar el proyecto de decreto en cuestión, en especial las que hacen referencia a la importancia de las administraciones y los profesionales de juventud en el desarrollo de las actividades de ocio educativo y, principalmente, en la especial preocupación porque puedan ser disfrutadas por todo el colectivo infantil y juvenil, independientemente de su situación y circunstancias personales.

El director general del IVAJ